



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Servireencauche de Colombia S.A. Servillantas La 57 S.A.S. Tecnollantas Antioquia S.A.S. Servireencauche Medellín S.A.S. Servireencauche Cúcuta S.A.S.
Demandado	Eulices Isrley Rodríguez Mayo
Radicado	05001-40-03-013-2021-00259-00
Auto	Interlocutorio No. 827
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

- 1.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la electrónica de todos los demandantes.
- 2.** De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de la cuantía no es solamente enunciarlo, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.
- 3.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se servirá indicar con precisión la fecha desde la cual pretende que se liquiden los intereses moratorios.
- 4.** Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido

por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante. Tampoco se indica el correo electrónico del abogado.

En caso de que el poder se confiera por mensaje de datos, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que fue otorgado a través del correo electrónico que la parte demandante tiene registrado para efectos de notificaciones.

5. La parte demandante manifestará, la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada que indico en el acápite de notificaciones, allegando la evidencia correspondiente. Lo anterior de conformidad con el inciso 2°, art.8°, del Decreto 806 del 2020.

6. Toda vez que Servireencauche de Colombia S.A., absorbió a Servillantas La 57 S.A.S., se servirá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago a favor de esta última, como si se tratase de una sociedad actualmente existente e independiente a la absorbente.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 064 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432378e66df8115c96accdc7eb0124f0e7d2ad484143549cbf06833bd4005e29

Documento generado en 16/04/2021 10:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**